

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00332-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **URIEL FERNANDO ANZOLA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: **\$158.513.515.32** como capital insoluto de la obligación contenida en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: **\$6.092.419.93** por concepto de veintidós cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de octubre de 2020 al 20 de julio de 2022, de la obligación contenida en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo

305 del Código Penal ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$33.727.577.89 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 20 de octubre de 2020 al 20 de julio de 2022.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto de garantía real, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así el demandado no sea el actual propietario inscrito, deberá registrar la medida. **OFICIAR** a fin de que se registre la medida como se solicita por la parte demandante.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUÍZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 118 hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e25c8b03e36c6f9b428eaf9100e2bad47e946826bb6611bb5d23b2186e6d667**

Documento generado en 13/09/2022 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>